

Redes sociales y vida privada: una ecuación posible

*Rosario Duaso Calés**

1. Nuevas modalidades de vigilancia y múltiples riesgos de vulneración del derecho a la vida privada

Es interesante observar cómo los riesgos para la protección de los datos personales se manifiestan en la actualidad de manera muy importante en el ámbito de las relaciones “sociales” que se desarrollan *online*. Efectivamente, las relaciones que se establecen gracias a las redes sociales en Internet, tienen como consecuencia inmediata la revelación de los detalles de dicha relación y la persistencia de dichas informaciones en la red de forma permanente. El ser muy “sociable” en la red conlleva la revelación de todos los aspectos de la personalidad de los usuarios y a veces, de terceros que ni siquiera han consentido a que sus datos se encuentren disponibles en este contexto.

Normalmente estas relaciones tienen como base la voluntad de las personas implicadas en las mismas, ya que la red social es utilizada por aquellos que quieren que esta plataforma sirva de me-

*Investigadora en el equipo de derecho relativo a las tecnologías de la información y de la comunicación del *Centre de recherche en droit public* de la Universidad de Montréal, Canadá.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

dio para comunicar con todos aquellos que también formen parte de dicha comunidad. La cuestión es compleja ya que el usuario de la red social no siempre es consciente de los riesgos a los que se enfrenta al “virtualizar” unas relaciones sociales que cambian significativamente su naturaleza como consecuencia del medio que las sustenta: Internet.

La tecnología empleada y más concretamente, las modalidades de utilización que cada red social establece, intensifica o disminuye directamente el nivel de riesgos relativos a la confidencialidad de lo que sucede en la relación social.

Lo que es privado o público se difumina en ocasiones y lo que creemos que es compartido por un número muy reducido de amigos puede ser difundido a un número incalculable de personas durante un tiempo indefinido y de forma peligrosamente descontextualizada. Algunos autores aportan términos interesantes que simbolizan la complejidad de lo que implica el uso de las redes sociales, ya que podemos hablar de las nociones de lo “públicamente privado” y de lo “confidencialmente público”¹ para representar la confusión que impera en la actualidad y sus consecuencias jurídicas.

El papel de la industria para establecer los parámetros de privacidad que permitan proteger los datos personales de usuarios y terceros es de vital importancia y determina en gran medida cómo cada uno de los usuarios va a protegerse de los riesgos concretos.

El acceso no autorizado y a veces autorizado a los datos por parte de terceros puede tener consecuencias perjudiciales tanto en la esfera privada como en la esfera profesional y puede desvelar aspectos de la vida íntima que pueden causar graves perjuicios a los titulares de los datos.

Es difícil identificar a todos aquellos que puedan estar interesados en conocer la gran cantidad de información que es almacenada en las páginas personales de los usuarios y esto es así porque en realidad la información está allí para todo aquel que pueda necesitarla en cualquier momento y para ser utilizada para cualquier finalidad.

¹Miyase Christensen, ‘Facebook is watching you’, *Le Monde diplomatique*, en Manière de voir, Internet, révolution culturelle, 109, febrero-marzo 2010, pp. 52-55. (Traducción libre de la versión original en francés).

ROSARIO DUASO CALÉS

Es muy interesante la reflexión sobre cómo si en los años 1980 el peligro de la sociedad de la información estaba representado por el “*Big Brother*”, la época actual caracterizada por las redes sociales, se puede considerar como “la encarnación de un deseo latente de una mirada bienintencionada y fraternal (del tipo *hermano a hermano*) o incluso como un acto inocente de “voyeurismo amistoso”.²

En efecto, se produce un cambio significativo que incide claramente en quién accede a la información difundida en una página personal y cómo se produce dicho acceso. Esta nueva forma de vigilancia provoca una reevaluación de los peligros por parte del usuario si bien, el riesgo de vigilancia procede también del sector público y privado, por lo que el riesgo puede presentarse más complejo, difuso e incontrolado que en el pasado.

El papel del usuario es vital para gestionar la protección de sus informaciones, pero para ello es necesario que se encuentre informado de los riesgos que su participación en una red social conlleva y de los mecanismos de los que realmente se dispone para hacer efectiva la protección deseada.

Lo novedoso es también la llegada de profesionales especializados que S. Baker ha denominado *numerati* y que trabajan en “encontrar patrones significativos entre las cada vez mayores montañas de datos digitales”.³ Son ingenieros, matemáticos e informáticos que van a procesar la información que cada uno de nosotros dejamos en Internet y en la utilización cotidiana de diferentes tecnologías que están a nuestro alcance, comparando estos datos con otros de los que disponen, con el objetivo de conocer todos los aspectos inimaginables del comportamiento humano.

Esto no hace más que ilustrar nuevas modalidades de vigilancia, pero también, tal y cómo nos explica este autor, la existencia de una línea divisoria en nuestras sociedades: “hay un foso divisorio entre aquellos que quieren que las máquinas estén informadas y sean inteligentes y los que prefieren que se queden en la oscuridad. Así que la línea divisoria sobre privacidad no es entre los *numerati* y el resto de la humanidad; existe (y se hace cada vez más ancha) entre

²*Ibid.*, p. 54. (Traducción libre de la versión original en francés).

³Stephen Baker, ‘Nos vigilan’, *El País Semanal*, n.º 1.730, 22 de noviembre de 2009, pp. 58-63.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

las personas que tienen diferente opinión sobre ese tratamiento de la acumulación de datos personales”.⁴

En efecto, nos encontramos en una época en la que resulta importante posicionarse respecto al “yo virtual” que cada unos de nosotros desea mostrar, ya que las implicaciones de lo que somos en la red tiene consecuencias importantes a la hora de lograr una protección efectiva de nuestro derecho a la intimidad.

2. Reacciones globales para lograr la efectividad del derecho a la protección de los datos personales en el contexto de las redes sociales

Podemos afirmar que la cuestión de los riesgos relativos a la protección de los datos personales en las redes sociales existentes en Internet representa una problemática jurídica que despierta inquietudes desde hace algunos años.

El derecho a la vida privada de los utilizadores y de terceras personas se puede ver afectado, ya que un elevadísimo volumen de informaciones de todo tipo, fotos y videos se encuentra disponible en línea.

Cuando el utilizador es un menor de edad, esta cuestión se agrava ya que los riesgos se multiplican y se amplifican considerablemente, siendo nefastas las consecuencias de la vulneración del derecho a la protección de sus datos de carácter personal. Son muchos los que denuncian los peligros que estas plataformas engendran especialmente para los niños y adolescentes, grupo especialmente vulnerable muy activo en las diferentes redes sociales y muy a menudo víctimas de acoso, de chantajes, de suplantación de identidad y de utilización ilegítima de sus datos personales.⁵

Identificamos igualmente riesgos derivados de la gran masa de informaciones sobre el comportamiento de los usuarios de estas redes sociales de las que se puede disponer para fines diversos. La

⁴*Ibid.*, p. 61.

⁵Olivier Levard y Delphine Soulas, *Facebook: mes amis, mes amours... des emmerdes! La vérité sur les réseaux sociaux*, Paris, Michalon, 2010, pp. 67 y ss.

ROSARIO DUASO CALÉS

gratuidad de estas redes va acompañada de una publicidad dirigida a los usuarios que podemos calificar de “personalizada” y que responde a un perfil muy concreto que se obtiene a partir de las informaciones publicadas en las páginas personales. Si bien la publicidad que es realizada por ciertos motores de búsqueda se realiza a partir de las búsquedas que cada utilizador realiza, la publicidad proveniente de estas redes deriva de forma directa de lo que publicamos sobre nosotros y por lo tanto, de nuestro “yo” más íntimo.⁶

La cuestión de quién puede acceder a las informaciones que cada usuario pone en línea es fundamental, ya que el acceso por parte de terceros a los diferentes datos puede llevar a utilidades abusivas de los mismos. El resultado de esta pérdida de control que cada uno cree ejercer sobre sus datos revela la gran vulnerabilidad de los usuarios de las redes sociales y da lugar al quebrantamiento de los más básicos principios de protección de datos y muy especialmente, del principio de finalidad.

No podemos negar que las redes sociales se han convertido en una verdadera mina de información muy útil para entidades del sector público y privado que pueden servirse de las mismas para obtener datos que los utilizadores en ningún caso han pensado que pudieran ser accesibles a terceros.

El respeto de las leyes de protección de datos personales por parte de la industria de las redes sociales plantea problemas que derivan muy directamente de la complejidad que rodea a este fenómeno. En efecto, cada red social opera a nivel mundial y tiene vocación de servir de plataforma de comunicación para el mayor número de usuarios en el mundo. Sin embargo, cada red social debe respetar la legislación de protección de datos de cada país en el que opera, ya que cada usuario debe gozar de la protección que sus leyes nacionales le ofrecen.

Resulta evidente que una respuesta global al problema del respeto de la privacidad en el ámbito de las redes sociales es necesaria, ya que es únicamente esta la que puede tener un impacto para lograr un equilibrio entre los intereses de la industria y el respeto del derecho a la vida privada de usuarios y terceras personas.

⁶Jerôme Bouteiller, Claire Germouty y Karine Papillaud, *Bienvenue sur Facebook, Le mode d'emploi*, Paris, Albin Michel, 2008, p. 128.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

En 2008 las Autoridades de Protección de Datos y Privacidad adoptaron una Resolución sobre Protección de la privacidad en los servicios de redes sociales,⁷ lo cual demuestra la importancia que todas ellas atribuyen a esta cuestión y la voluntad de neutralizar los riesgos que estas redes generan en lo que se refiere a la protección de la vida privada. Dichas Recomendaciones están destinadas a los usuarios de las redes sociales, comportan una serie de puntos esenciales y contienen un llamamiento a proveedores de servicios, gobiernos y organismos para la protección de datos, para que realicen una labor educativa con los usuarios, dirigida a proteger sus informaciones y a hacerles llegar el contenido de dichas recomendaciones.

Este tipo de mensaje es fundamental y muy necesario en un contexto en el que algunos países que cuentan con legislación en materia de protección de datos encuentran dificultades para que las redes sociales respeten sus preceptos y otros muchos países ni siquiera han legislado, no pudiendo ofrecer una protección a los usuarios frente a este fenómeno.

3. Una acción concreta para lograr que la industria respete los principios sobre protección de datos

La Oficina del Comisionado de la Privacidad de Canadá (*Office of the Privacy Commissioner of Canada*), tiene por misión la defensa del derecho a la protección de la vida privada de los canadienses. La posición de esta autoridad de protección de datos en el contexto de las redes sociales supone un ejemplo de efectividad de las medidas adoptadas para lograr que la red social *Facebook* respete los principios esenciales de la protección de datos que las leyes canadienses en la materia recogen.

⁷ *Resolución sobre Protección de la privacidad en los servicios de redes sociales*, adoptada en la 30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, Estrasburgo, 17 de octubre de 2008. Disponible en el vínculo siguiente: http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Cooperation/Conference_int/08-10-17_Strasbourg_social_network_ES.pdf

ROSARIO DUASO CALÉS

3.1 La posición del Comisionado de Privacidad de Canadá en su investigación sobre *Facebook*

En mayo de 2008 se deposita ante la Oficina del Comisionado de la Privacidad de Canadá una denuncia por parte de la *Canadian Internet Policy and Public Interest Clinic*, sobre un conjunto de prácticas y políticas en materia de protección de datos personales llevadas a cabo por la red social *Facebook*.

Esto desencadena una investigación llevada a cabo en virtud de la ley federal canadiense en materia de protección de datos de carácter personal que se aplica al sector privado en Canadá, la PIPEDA o *Personal Information Protection and Electronic Documents Act*.⁸

Un año más tarde, en julio de 2009 se publica un Informe de conclusiones sobre el dossier abierto sobre *Facebook*, que anunciaba el final de dicha investigación y que desvela que de la misma derivaban varias preocupaciones relativas a la protección de la privacidad en esta red social, si bien alguna de ellas no se había podido resolver con éxito.

Más concretamente, dicho Informe establecía que cuatro aspectos de la denuncia estaban fundados y otros cuatro estaban fundados y considerados como resueltos al haber *Facebook* aportado los cambios necesarios para ello a sus políticas y prácticas en materia de privacidad. Sin embargo, otros cuatro aspectos de la denuncia habían sido rechazados por no estar fundamentados jurídicamente.

Quedaban por lo tanto, cuatro aspectos de la denuncia fundados y a la espera de una resolución. Dichos aspectos que hacían referencia a temas como la protección de los datos de los no-usuarios de la red social o las condiciones de la desactivación de las cuentas debían ser tomados en cuenta por *Facebook* si la red social quería respetar la legalidad en Canadá.

Es importante tener en cuenta que en 2010 *Facebook* contaba ya con más de 550 millones de usuarios activos en el mundo, lo que hace de esta plataforma la red social más importante del mundo en cuanto al número de usuarios, sin olvidar que casi la mitad de los

⁸L.C. 2000, ch. 5.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

canadienses están inscritos en *Facebook*.⁹ Resulta llamativo igualmente saber que Canadá es junto con Brasil los dos países más “conectados socialmente” del mundo.¹⁰

En este Informe de julio 2009 la Oficina del Comisionado de la Privacidad de Canadá da un plazo de 30 días a *Facebook* para conformarse a las recomendaciones que quedaban pendientes por resolver. Durante este periodo ambos continuarían trabajando juntos para llegar a una solución a las preocupaciones expresadas por el Comisionado. Si en este plazo de 30 días la red social no atendía a las peticiones y recomendaciones concretas, modificando en su sistema todo aquello que pudiera vulnerar el derecho a la vida privada de millones de canadienses, el Comisionado llevaría a *Facebook* ante la Corte Federal de Canadá (*Federal Court of Canada*).

En virtud del *Personal Information Protection and Electronic Documents Act*, la Oficina del Comisionado de la Privacidad de Canadá puede acudir a la Corte Federal Canadiense para forzar la adopción de la medidas de modo a lograr la conformidad con esta ley canadiense.

Si en cierto modo la actuación de la Oficina del Comisionado de la Privacidad de Canadá nos resulta de una importancia particular es porque en su momento, supo buscar una verdadera conformidad de las políticas de privacidad de *Facebook* con la legislación canadiense en la materia.

Para ello se sirvió de los recursos que la ley le confiere para lograr el respeto del derecho a la vida privada en Canadá y desencadenó los procedimientos existentes para que la industria se confrontara a la verdadera cuestión que a nuestro parecer, es el respeto de los principios básicos de protección de datos.

Tal y como se ha recordado, la Oficina del Comisionado planteó un “ultimátum a *Facebook*”, lo cual sirvió para recordar a la red social el riesgo que corría al no respetar las legislaciones nacionales en materia de protección de los datos personales y también

⁹*Office of the Privacy Commissioner of Canada*, “La vie privée à l'ère du réseautage social: Les obligations légales des sites de réseautage social”. Discurso pronunciado por la Comisionada Jennifer Stoddart, en la Universidad de Saskatchewan, 22 de noviembre de 2010, http://www.priv.gc.ca/speech/2010/sp-d_20101122_f_cfm

¹⁰Olivier Levard, Delphine Soulas, *Op. cit.*, p. 32.

ROSARIO DUASO CALÉS

como detonante para que otras autoridades de protección de datos reforzaran su presión sobre *Facebook* y sobre las redes sociales en general.¹¹

La posición canadiense tiene una particularidad que es digna de ser resaltada y esta es, el ejercer una verdadera presión frente a la industria, haciendo público el hecho de que *Facebook* no estaba respetando los principios esenciales de las leyes canadienses en materia de privacidad.

La prueba del efecto inmediato de dicha presión fue el anuncio un mes más tarde, en agosto de 2009, de la respuesta positiva por parte de *Facebook* en cuanto a las exigencias de la Oficina del Comisionado canadiense. El Comisionado pudo entonces anunciar que la red social se comprometía así a realizar los cambios necesarios para responder así a las cuestiones relativas a la protección de la privacidad que todavía no habían sido solucionadas.

Los cambios a los que *Facebook* se comprometía debían ser realizados en un periodo no superior a un año, durante el cual, el Comisionado podría seguir de cerca los “progresos realizados” por parte de la red social con el objetivo de lograr la conformidad con la normativa canadiense.¹²

Un año más tarde, en septiembre de 2010, la Comisionada anunciaba que el examen de las modificaciones realizadas por *Facebook* había terminado y afirmaba que todos los elementos que se habían identificado y que debían ser objeto de modificación habían sido resueltos de forma satisfactoria. Se ponía así punto final a esta investigación y se apuntaba que se habían conseguido varios cambios significativos que respondían plenamente a la ley canadiense.

Se logró por lo tanto, que la red social al realizar las modificaciones pertinentes en su sistema, respetara plenamente los principios básicos de protección de datos que establecen las reglas esenciales aplicables al tratamiento, comunicación, conservación y gestión en general de los datos personales de modo a protegerlos de forma efectiva.

¹¹ Esther Mitjans i Perelló, ‘Ultimátum a Facebook’, *La Vanguardia*, jueves 13 de agosto de 2009.

¹² *Office of the Privacy Commissioner of Canada*, “Fiche documentaire: Le suivi de l’enquête sur Facebook est terminé”, 22 de septiembre de 2010. Disponible en el vínculo siguiente: http://www.privcom.gc.ca/media/nr-c/2010/bg_100922_f.cfm

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

3.2 Elementos fundamentales de la investigación para lograr la conformidad con las leyes de protección de datos

La red social tomó varias medidas fundamentalmente orientadas a limitar la comunicación de los datos personales a terceras empresas que desarrollan las distintas aplicaciones y juegos que son accesibles a través de *Facebook* para los usuarios. Podemos identificar igualmente otras medidas que tenían como objetivo el que la red social pudiera ofrecer una información mucho más precisa y transparente sobre cómo se gestionan los datos de usuarios y de terceras personas.

Leyendo los documentos relativos a esta investigación, comprendemos la complejidad de la misma, derivada en muchos casos de la complicación que supone que las redes sociales estén en constante evolución, y que concretamente la red *Facebook* haya cambiado mucho en los últimos años, lo cual demuestra la necesidad de examinar de forma permanente sus prácticas relativas a la protección de la vida privada.

En este caso concreto, la investigación sirvió para identificar muchas de las inquietudes relativas a la protección de la privacidad en el contexto de las redes sociales. Pero la investigación se centró en ocho cuestiones principales que preocupaban particularmente al Comisariado. Sin embargo, tal y como hemos mencionado con anterioridad, dos grandes temas han supuesto los elementos centrales que han determinado cómo se produjeron las duras negociaciones con la red social para lograr un mayor nivel de confidencialidad de los datos personales.

El primero hacía referencia a una enorme preocupación contenida en la denuncia y que era relativa al acceso casi ilimitado que terceros, como las empresas que desarrollan juegos y demás aplicaciones que se ofrecen en la red social, tenían a los datos de los usuarios.

Esta cuestión era compleja y preocupó mucho a la Comisionada, por el hecho de que existe una gran cantidad de terceros en el mundo entero que desarrollan las múltiples aplicaciones que se ofrecen en la plataforma. Se temía por lo tanto, que *Facebook* no pudiera evitar desde el punto de vista técnico el acceso de todos estos terceros a los datos personales de los usuarios y de sus amigos en la red social.

ROSARIO DUASO CALÉS

Finalmente, un sistema basado en una solución técnica permite establecer un modelo que descansa en autorizaciones mediante un consentimiento explícito para cada categoría de datos personales a los que se quiera acceder. Tal y como el Comisionado ha declarado, esto supone un gran avance ya que, se informa al usuario de las categorías de datos a los cuales se necesita acceder para que una aplicación funcione y en función de esto se pide una autorización específica y se consiente a un acceso muy controlado a un número limitado de datos.

En efecto, esta solución técnica ayuda al respeto del principio básico de no comunicación de los datos personales y la obligación legal de prestar el consentimiento por parte del titular para que terceros puedan conocer y utilizar sus datos personales.

Por otro lado, se demuestra claramente la gran importancia que adquiere hoy en día el principio de *Privacy by Design* o privacidad por diseño, basado en que el propio diseño de la tecnología sea protector de la privacidad, logrando con ello contar con arquitecturas de sistemas basadas en el respeto del derecho a la vida privada. Si este principio es respetado desde el momento de la concepción de los sistemas, se pueden evitar vulneraciones del derecho a la protección de datos y se garantiza más fácilmente el respeto a las diferentes leyes en la materia que están en vigor en los diferentes países.

Nos parece importante el mencionar la adopción en 2010 de la Resolución¹³ sobre el principio de *Privacy by Design*, aprobada por la totalidad de las autoridades de protección de datos a nivel mundial, lo cual simboliza la importancia que este principio y lo que su respeto puede representar en la carrera por conseguir que el uso de las nuevas tecnologías no sea sinónimo de vulneración del derecho a la vida privada.

Cabe señalar igualmente cómo en el contexto del proceso de revisión del marco europeo de protección de datos, se alzan voces¹⁴ apoyando la idea de que este principio de *Privacy by Design* forme parte de la nueva legislación en la materia.

¹³*Privacy by Design Resolution*, 32nd International Privacy of Data Protection and Privacy Commissioners, 27-29 de octubre de 2010, Jerusalén, Israel. Disponible en el vínculo siguiente: www.privacybydesign.ca

¹⁴*Controlador Europeo de Protección de Datos*, “Opinion of the European Data

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales no deben ni pueden ignorar la gran importancia de este principio que sin duda puede ser determinante en que estas plataformas sean respetuosas con la confidencialidad de los millones de datos de los que disponen sobre un elevadísimo número de personas.

El otro tema de gran importancia que esta investigación vino a subrayar hacía referencia a la ausencia de un nivel adecuado de transparencia sobre cómo se establecían los parámetros de privacidad en la plataforma, lo cual llevaba a un gran desconocimiento por parte de los usuarios. En consecuencia, *Facebook* ha realizado cambios importantes con el objetivo de que sus prácticas sean más respetuosas con la legislación canadiense sobre privacidad.

Se consiguió entre otras cosas, que los cambios permitieran que cada usuario eligiera el grado de protección que quería acordar a sus datos personales entre tres niveles de protección o explicar claramente a los nuevos usuarios cuáles son los parámetros de privacidad de la plataforma. Se ha conseguido por lo tanto que estos parámetros se “simplifiquen” de manera significativa, ya que se puso en funcionamiento un mecanismo técnico que permite a los usuarios que acuerden un parámetro de confidencialidad concreto para cada foto, comentario o cualquier otro material, logrando con ello un mayor control por parte de cada usuario sobre sus propios datos.

Se quería por lo tanto conseguir el establecimiento de estos parámetros de privacidad “por defecto”,¹⁵ logrando así un mayor nivel de protección de los datos personales de los usuarios de la red social.

Estos no han sido los únicos cambios que han mejorado la protección de la privacidad en *Facebook* tras dicha investigación, pudiendo mencionar igualmente aspectos para facilitar la supresión o desactivación de una cuenta, cuestiones relativas a las cuentas de los

Protection Supervisor on the Communication from the Commission to the European Parliament”. *The Council, the Economic and Social Committee and the Committee of the Regions – A comprehensive approach on personal data protection in the European Union*, 14 de enero de 2011, p.23. Disponible en el vínculo siguiente: www.edps.europa.eu

¹⁵ *Office of the Privacy Commissioner of Canada*, “Fiche documentaire: Le suivi de l’enquête sur Facebook est terminé”, 22 de septiembre de 2010. Disponible en el vínculo siguiente: http://www.privcom.gc.ca/media/nr-c/2010/bg_100922_f.cfm

ROSARIO DUASO CALÉS

usuarios fallecidos o incluso sobre la información que debe ofrecerse en las condiciones de utilización de la plataforma en lo que respecta a la protección de la confidencialidad de los datos personales de terceras personas que no son usuarios.¹⁶

El Comisionado canadiense, una vez dada por finalizada dicha investigación, no ha dejado de observar cómo esta red social trata el tema de la protección de datos de millones de canadienses.

En los últimos tiempos, el Comisionado ha recibido múltiples denuncias sobre aspectos relativos al respeto del derecho a la privacidad por parte de la red social *Facebook*, que no estaban contenidos en el marco de la primera investigación. Será muy interesante el observar cómo se gestiona en el futuro el seguimiento de estas denuncias y ver si efectivamente se puede continuar buscando compromisos con la industria en esta materia, mediante negociaciones que tal y como hemos visto, pueden dar frutos muy importantes.

Algo que se señala desde el Comisionado es que se ha conseguido que *Facebook* realizara cambios que van a servir para proteger el derecho a la vida privada de utilizadores de todo el mundo. Efectivamente la posición que se ha adoptado en Canadá ha contribuido a que la plataforma haya tomado medidas que van a repercutir en la defensa del derecho a la protección de datos personales a nivel mundial y esto es realmente un logro que demuestra el impacto que ha podido tener este asunto más allá de las fronteras canadienses.¹⁷

Sin duda alguna, la posibilidad de acudir a la Corte Federal Canadiense en el plazo de un mes tuvo el impacto esperado y sirvió para ejercer una presión sobre *Facebook*, desencadenando unas negociaciones de las que han nacido compromisos importantes.

¹⁶Para conocer más en detalle todo lo relativo a esta investigación, se puede consultar el siguiente informe: *PIPEDA Case Summary #2009-008, Report of Findings into the Complaint Filed by the Canadian Internet Policy and Public Interest Clinic (CIPPIC) against Facebook Inc. Under the Personal Information Protection and Electronic Documents Act*. Disponible en el vínculo siguiente: http://www.priv.gc.ca/cf-dc/2009/2009_008_0716_e.cfm

¹⁷*Office of the Privacy Commissioner of Canada*, “Communiqué: La Commissaire à la protection de la vie privée termine son examen de Facebook”, Ottawa, 22 de septiembre de 2010. Disponible en el vínculo siguiente: http://www.priv.gc.ca/media/nr-c/2010/nr-c_100922_f.cfm

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS REDES SOCIALES

La presencia de nuevos riesgos para la protección de la vida privada, demuestra la importancia de llevar a cabo acciones concretas en defensa de la aplicación de los principios básicos de protección de datos.

Los millones de usuarios de redes sociales deben adoptar las precauciones necesarias para que los datos que desean mantener de forma confidencial no puedan ser el objeto de utilidades no autorizadas para lo cual, es vital que se puedan conocer los riesgos que la participación en dichas redes puede presentar.

La transparencia sobre cómo se gestionan los datos de los usuarios es vital y los parámetros de confidencialidad que las redes sociales ofrecen a sus usuarios deben ser respetuosos con las leyes de protección de datos y muy especialmente en lo concerniente al principio del control que todo titular debe poder ejercer sobre sus propios datos.

Las respuestas globales al fenómeno mundial de las redes sociales con el objetivo de crear un marco protector de la privacidad son necesarias para hacer llegar el mensaje a todos los actores implicados. Las acciones concretas que puedan llevar a que la industria adopte los principios de protección de datos en sus diferentes aplicaciones y en la estructura misma de las redes sociales pueden ayudar a materializar la difícil ecuación entre vida privada y redes sociales.